



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-91  
19 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición  
y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 19 de marzo de 2020

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante Resolución CSJHUR20-26 del 29 de enero de 2020, este Consejo Seccional resolvió excluir del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, al señor Reinaldo Cardoso Cardoso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.708.681 para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal Centro u Oficina de Servicios, por no reunir el requisito mínimo de experiencia para el cargo al cual concursó.
- 1.2. Según las constancias de fijación y desfijación el mencionado acto administrativo se publicó en la Secretaría de esta Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 3 al 7 de febrero de 2020 y dentro del término de Ley el señor Reinaldo Cardoso Cardoso, mediante escrito radicado en esta Corporación el 10 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

2. Argumentos del recurrente

El señor Reinaldo Cardoso Cardoso, como fundamentos del recurso manifiesta lo siguiente:

- 2.1. Que no tiene ningún desacuerdo con el hecho de que la experiencia profesional se haya computado a partir de la fecha de grado correspondiente a 31 de octubre de 2014, por no haber aportado el certificado de terminación de materias.
- 2.2. Afirma que, es completamente falso que con las certificaciones aportadas al momento de la inscripción para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficinas de Servicios grado 16, no acreditó la experiencia profesional requerida para el mismo cargo, correspondiente a dos (2) años, debido a que con base en dichas certificaciones tiene acreditado 22 meses más 108 días, correspondiente a un cómputo total de 25 meses y 18 días.
- 2.3. Expone que las certificaciones laborales que aportó con la inscripción y que obedecen a fechas posteriores al 31 de octubre de 2014 (fecha de grado como administrador público), son las siguientes:

Experiencia	Fechas	Tiempo
Certificado expedido por la Alcaldía de Palermo por prestación de servicios profesionales No. 275 de 2015	01/10/2015 al 30/11/2015	2 meses
Certificado expedido por la <b>Alcaldía de Palermo</b> por prestación de servicios profesionales No. 410 de 2015	03/12/2015 al 30/12/2015	<b>28 días</b>
Certificado expedido por la Alcaldía de Baraya por prestación de servicios profesionales No. 056 de 2016	30/01/2016 al 14/07/2016	5 meses y 14 días
Certificado de expedido por la Alcaldía de Baraya por prestación de servicios profesionales No. 121 de 2016	16/07/2016 al 30/12/2016	5 meses y 15 días

Certificado expedido por la Alcaldía de Baraya por prestación de servicios profesionales No. 002 de 2017	04/01/2017 al 30/06/2017	5 meses y 25 días
Certificado expedido por la Alcaldía de Baraya por prestación de servicios profesionales No. 106 de 2017	05/07/2017 al 31/12/2017	<b>5 meses y 26 días</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>22 meses y 108 días</b>
	<b>COMPUTO FINAL</b>	<b>25 meses + 18 días</b>

- 2.4. Refiere que, la anterior tabla corresponde a los datos correctos de los contratos y tiempos de ejecución con los que cuenta y que oportunamente acreditó en la etapa respectiva del concurso de méritos, dejando en negrilla y subrayas aquellos datos que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila refirió mal en el acto administrativo de exclusión.
- 2.5. Enfatiza que, en el cuadro de cómputos estipulado en el acto administrativo de exclusión, hay serios errores en la relación referente a los tiempos de ejecución de los contratos, inclusive en uno hay un error donde señalan la entidad con la cual suscribió el contrato (escriben Alcaldía de Baraya y es Alcaldía de Palermo).
- 2.6. Como conclusiones señala que el equipo de EDURED incurrió en los siguientes errores:
- En el punto No.6 se escribió que el contrato de prestación de servicios profesionales No.410 de 2015 fue celebrado entre el recurrente y la Alcaldía de Baraya, puesto que lo correcto es que fue contraído con la Alcaldía de Palermo. Así mismo, en ese punto 6, el tiempo de ejecución fue de 28 días y no de 27, conforme erradamente se relaciona en la resolución (visto a folio No.6).
  - En el punto No.10 de manera equívoca se señaló que la fecha de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No.106 de 2017, fue del 05/07/2017 al 21/10/2017, cuando lo correcto es que inició desde el 05/07/2017 y finalizó el 30/12/2017, por lo tanto, el tiempo de ejecución fue de 5 meses y 26 días (visto a folios No.7 a 16).

### 3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Reinaldo Cardoso Cardoso, contra la Resolución No. CSJHUR20-26 del 29 de enero de 2020, el cual fue radicado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

#### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por el señor Reinaldo Cardoso Cardoso en el escrito del recurso, son suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR20-26 del 29 de enero de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### 3.2. Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017

Mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal Centro u Oficina de Servicios, grado 16, como requisitos mínimos: (i) *Título Profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniera industrial* y (ii) tener dos (2) años de experiencia profesional.

Así mismo, nuevamente se precisa que según el numeral 3.4.5. del Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. La experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

### 3.3. Análisis del caso concreto

#### 3.3.1. El contrato de prestación de servicios No. 106 de 2017.

El señor Reinaldo Cardoso Cardoso como argumento principal de su recurso expresa que es completamente falso que no acreditara el requisito mínimo de experiencia para el cargo al cual se inscribió, refiriéndose a que con las certificaciones aportadas al momento de la inscripción tiene acreditado un total de 25 meses y 18 días.

Según el señor Reinaldo Cardoso Cardoso, debe tenerse en cuenta como fecha de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No.106 de 2017 del 05/07/2017 al 30/12/2017 y no del 05/07/2017 al 21/10/2017, como se indicó en la resolución mencionada.

Sobre este punto es importante precisar lo siguiente:

- a. Según el Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, las inscripciones para el mencionado concurso se llevaron a cabo del 9 al 23 de octubre de 2017, término que fue ampliado por el Acuerdo CSJHUA17-494 del 23 de octubre de 2017 hasta el 27 del mismo mes y año.
- b. Al revisar los documentos aportados por el señor Cardoso Cardoso al momento de la inscripción en el aplicativo de EDURED, se observó que la certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Baraya, establece que el periodo de ejecución del contrato de servicios profesionales No.106 de 2017, es del 5 de julio de 2017 al 30 de diciembre de 2017.
- c. Sin embargo, esta certificación fue expedida el 21 de octubre de 2017, de manera que el recurrente no puede pretender que se tenga en cuenta una experiencia que para el momento en que se inscribió aún no tenía.
- d. Por esta razón, el periodo a contabilizar como extremos temporales del 5 de julio de 2017 al 21 de octubre de 2017 (fecha de expedición del certificado por parte de la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Baraya), pues al momento de la inscripción el aspirante debía demostrar que contaba con la experiencia exigida para el cargo.

Por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar.

#### 3.3.2. El contrato de prestación de servicios No. 410 de 2015.

El señor Cardoso Cardoso advierte que en la resolución atacada se incurrió en un error al contabilizar el tiempo del contrato de prestación de servicios No. 410 de 2015 celebrado con la Alcaldía Municipal de Palermo, pues entre el 3 y el 30 de diciembre hay un lapso de 28 días. Además, señala que se cometió un error mecanográfico, pues el citado contrato no fue celebrado con la Alcaldía de Baraya, como se transcribió en el acto recurrido, sino con la Alcaldía de Palermo.

Sea lo primero aclarar en relación con el error sobre la entidad que suscribió el contrato que el mismo no incide en el sentido de la decisión final, pues el tiempo acreditado como experiencia profesional mediante este certificado fue tenido en cuenta, pese a que es cierto que el mismo fue de 28 y no de 27 días, como inicialmente se afirmó, sin embargo, este día de diferencia no es suficiente para cumplir con el requisito de experiencia exigido para el cargo.

Por lo tanto, este argumento no está llamado a prosperar, pero se hará la aclaración correspondiente sobre el tiempo de experiencia acreditado.

### Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución CSJHUR20-26 del 29 de enero de 2020 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJHUR20-26 del 29 de enero de 2020, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, al señor Reinaldo Cardoso Cardoso, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.708.681, para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficinas de Servicios, por no cumplir con el tiempo de experiencia mínima exigida en la convocatoria.

ARTICULO 2. ACLARAR que el tiempo de experiencia acreditada por el señor Reinaldo Cardoso Cardoso es el siguiente:

Experiencia	Fechas	Tiempo
Certificado expedido por la Alcaldía de Palermo por prestación de servicios profesionales No. 275 de 2015	01/10/2015 al 30/11/2015	2 meses
Certificado expedido por la <b>Alcaldía de Palermo</b> por prestación de servicios profesionales No. 410 de 2015	03/12/2015 al 30/12/2015	<b>28 días</b>
Certificado expedido por la Alcaldía de Baraya por prestación de servicios profesionales No. 056 de 2016	30/01/2016 al 14/07/2016	5 meses y 14 días
Certificado expedido por la Alcaldía de Baraya por prestación de servicios profesionales No. 121 de 2016	16/07/2016 al 30/12/2016	5 meses y 15 días
Certificado expedido por la Alcaldía de Baraya por prestación de servicios profesionales No. 002 de 2017	04/01/2017 al 30/06/2017	5 meses y 25 días
Certificado expedido por la Alcaldía de Baraya por prestación de servicios profesionales No. 106 de 2017	05/07/2017 al 31/12/2017	<b>3 meses y 17 días</b>
<b>TOTAL</b>		<b>23 meses y 9 días</b>

ARTICULO 3. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 4. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente  
ERS/JDH/DPR